

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	RAMON ARTURO RUIZ MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE BETULIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00360-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES. DECRETO DE PRUEBAS.

I. DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS

El señor RAMON ARTURO RUÍZ MUÑOZ presentó demanda de Acción Popular el día 14 de noviembre de 2012, la cual fuera admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2012 y se ordenó la notificación personal del Municipio de Betulia como entidad accionada, tal como consta a folios 93 del expediente.

Posteriormente, el actor popular presentó memorial el día 17 de enero de 2013, en el cual anexa algunas pruebas, (folio 100 a 256), solicitud que fuera hecha luego de admitida la demanda y sin que hubiese sido notificada al municipio de Betulia, notificación que se efectuó el día 29 de enero de 2013, como consta a folios 260 del expediente.

El ente territorial accionado, mediante su apoderado judicial, al presentar contestación a la demanda se opone a las pretensiones de la misma y solicita como pruebas las relacionadas a folios 265 del expediente.

El día 04 de marzo de 2013, el señor Ruiz Muñoz presentó escrito titulado como *"escrito de defensa de mi demanda de ACCIÓN POPULAR"* y anexa como narración de sus hechos sendas pruebas que relaciona en su escrito (folios 280 a 364). Nuevamente el día 04 de junio de 2013 se presentó por parte del actor popular escrito relacionado como *"RELATO HISTORICO DE LOS HECHOS ORIGEN DE LA RECLAMACIÓN Y FORMULACION DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA"* con el fin de ampliar el relato histórico de la demanda, adiciona nuevas pretensiones y se solicitan nuevas pruebas (Folio 377 a 405)

Mediante memorial fechado del 11 de junio de 2013, y presentado en la misma fecha por el actor popular, el accionante presenta nuevas pruebas y realiza un relato de hechos que considera pertinentes en el presente proceso, como consta a folios 406 a 413.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 273 del 28 de agosto de 2013 declaró la nulidad de lo actuado de manera oficiosa, desde el auto del 26 de febrero de 2013 que fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, inclusive; y se admitió la reforma de la demanda presentada por el señor Ramón Arturo Ruiz Muñoz en cuanto a la incorporación de pruebas obrantes de folios 100 a 256 y 280 a 364, por lo que se dispuso dar traslado a las partes por el término de cinco días, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Finalmente mediante memorial presentado el día 30 de septiembre de 2013 por el actor popular se presentó solicitud de medida cautelar y se presentaron pruebas como argumentos para el decreto de la misma, solicitud que fuera negada mediante auto del 31 de octubre de 2013 como consta a folios 492 a 497 del expediente.

II. DE LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS

La ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 cuales son los requisitos que debe de contener la demanda o petición de acción popular indicando que:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;***
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Y el artículo 22 señala que con la contestación de la demanda se podrá solicitar la práctica de pruebas que se consideren pertinentes. Es decir, en la Ley 472 de 1998 se señalan dos oportunidades en las cuales se pueden solicitar por las partes se decreten y se practiquen pruebas, a saber, la demanda y su contestación.

Por otra parte, la Ley 472 de 1998 no dispone una norma especial en la cual se regule la reforma a la demanda, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, es factible remitirse a lo reglado al respecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha de presentación de la acción popular.

III. DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)."

Se observa entonces que la reforma a la demanda solo podrá realizarse por una sola vez, por lo que al haber el Despacho admitido la reforma a la demanda mediante auto del 28 de agosto de 2013, notificado por estados el día 02 de septiembre de 2013, las solicitudes posteriores a la admisión de la reforma de la demanda, no son admisibles y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta por esta judicatura.

Sobre la preclusividad de la prueba, considera el Despacho oportuno citar al tratadista Azula Camacho, cuando en su obra clásica, indicó:

“El proceso se surte mediante una serie de etapas o estancos, concatenados entre sí, de tal manera que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a realizar determinados actos procesales.

*Con fundamento en este aspecto, se configura la regla de la preclusión, según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad señalada por la ley, **so pena de que sean ineficaces.***

Esta regla rige los actos de las partes, que son los únicos susceptibles de ineficacia, excluidos, por tanto, los del juez, pues a este le corresponde fijar, directa o indirectamente, las distintas etapas.

(...)

*Lo anterior significa que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad, **pero no surte los efectos que con él se pretenden**, ya que el juez, por esa razón, se abstiene de considerar o niega, según el caso, lo que mediante él se solicita.”¹ (Ha resaltado la Sala)*

De manera que, aquellas peticiones que no fueron presentadas de manera oportuna dentro de las etapas procesales pertinentes, a saber, la demanda, la contestación de la demanda, o la reforma de la demanda, no son admisibles, tanto así que, de hacerse, no sólo se rompería la regla de la preclusividad, sino que se afectaría incluso el debido proceso Constitucional (Art. 29 de la Carta), y resquebrajaría el *sub principio* de *igualdad*, integrante del postulado superior.

Por lo anterior, se reitera, solo se tendrá en cuenta en el presente proceso la demanda presentada el día 14 de noviembre de 2012 y las pruebas allí anexadas y solicitadas, y que obran de folios 1 a 76; así como las pruebas solicitadas y anexadas en escrito del 11 de enero de 2013 que obra de folios 100 a 256; y las relacionadas y anexadas en escrito de fecha 04 de marzo de 2013 y que reposan en el expediente a folios 280 a 364, tal y como fuera dispuesto en auto del 28 de agosto de 2013, frente al cual no se interpuso recurso alguno por las partes, así como la contestación de la demanda

¹ Cfr. Camacho, Azula. *Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría general del Proceso. Décima Edición.* Bogotá: Temis 2010, pág. 76.

presentada por el municipio de Betulia y obrante de folios 262 a 275 del expediente.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ABRE A PRUEBAS** el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

A. PRUEBAS DEL ACTOR POPULAR:

En los procesos de acciones populares el actor cuenta, de acuerdo con la ley, con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia, mediante la proposición del relato histórico de los hechos origen de la reclamación y mediante la formulación de las pretensiones correspondientes: en la demanda y en el memorial de corrección o adición de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22 y 34 de la Ley 472 de 1998. por lo anterior se decretan las siguientes pruebas aportadas o solicitadas en la demanda.

1. DOCUMENTAL:

En su valor legal se apreciarán los documentos y pruebas en medio magnético, relacionados a folios 79 y 80 de la demanda, y los relacionados a folios 100 a 256 y 280 a 369 correspondientes a la reforma de la demanda, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

El actor popular solicita se cite al representante legal de la entidad demandada, para que absuelva interrogatorio de parte que por escrito le será formulado (Folio 79 del expediente).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, el juzgado se abstiene de ordenar el interrogatorio al representante legal del Municipio de Betulia toda vez que no vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de los municipios.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita el actor popular en escrito de reforma de la demanda obrante a folios 285 del expediente, se practique visita por parte del juzgado para que se compruebe los derechos colectivos que se están vulnerando. (Folio 285).

Sobre la inspección judicial como medio probatorio señala el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil que el mismo es procedente para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso.

Y el artículo 245 del estatuto procesal civil señala cuales son los requisitos que se deben de cumplir para que el mismo sea decretado, así señala la norma:

"ARTÍCULO 245. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquellos deben absolver. (...)" Negrillas y Resaltos del Despacho

Por su parte, el actor popular en su solicitud de prueba indica *"sugiero visita por parte del juzgado para que se compruebe los derechos colectivos que se están vulnerando"*, se observa entonces que la petición formulada no cumple con los requisitos señalados en la norma toda vez que no se indica con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versa la prueba, ni el lugar en el cual se solicita se realice la inspección judicial y mucho menos cual es el objeto de la prueba; además, considera esta judicatura que para la

verificación de los hechos es suficiente la prueba que ha sido allegada al proceso de manera oportuna.

Por lo anterior, se niega el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por el señor Ramón Arturo Ruiz Muñoz.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE BETULIA -ANTIOQUIA.

1. DOCUMENTAL:

En su valor legal, se apreciarán los documentos que fueron aportados con la contestación a la acción popular relacionados a folios 265.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

En razón de que el interrogatorio de parte no es compatible en las acciones populares, por oponerse a la naturaleza, fines y características de este instrumento constitucional, toda vez que el actor popular no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, así como lo dispuso en providencia de fecha, 18 de junio de 2008, con ponencia de la Consejera de Estado **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, en proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP), el Juzgado niega la práctica del interrogatorio solicitado en la respuesta de la demanda del Municipio demandado.

C. DE LAS DEMÁS PRUEBAS SOLICITADAS.

Como se ha señalado a lo largo de este proveído, las oportunidades probatorias establecidas en el trámite de la acción popular son la demanda, la contestación de la demanda, y en aplicación de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la reforma a la demanda y su contestación; así mismo, se ha indicado que las demás solicitudes no pueden ser tenidas en cuenta en virtud de la regla de la preclusividad, así como los derechos

fundamentales al debido proceso Constitucional (Art. 29 de la Carta), el sub principio de igualdad.

Por lo que se reitera, las solicitudes formuladas por el actor popular posteriores a las solicitadas el 04 de marzo de 2013, serán denegadas dado que etapas para solicitar pruebas, se encuentran precluidas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez.

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellin, **21 DE NOVIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario